



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°092

Fecha: 28 de octubre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2020-00028-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	SOLFANY SÁNCHEZ JIMÉNEZ.	DEPARTAMENTO DEL CESAR- SED Y OTROS.	AUTO DE VINCULACION NUEVO DEMANDADO	27/10/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00106-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	CESAR JULIO FERNÁNDEZ ROJAS.	UGPP.	AUTO RECHAZA DEMANDA	27/10/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00237-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	YESID CAMARGO JULIO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00238-00	ACCIÓN POPULAR	IVÁN CASTRO MAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE VALLEDUPAR, Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00238-00	ACCIÓN POPULAR	IVÁN CASTRO MAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE VALLEDUPAR, Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	27/10/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Cesar Julio Fernández Rojas.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00106-00

I.- ASUNTO.

En providencia adiada 18 de mayo de 2021, el Despacho adecuó el medio de control de nulidad inicialmente planteado por el demandante al de nulidad y restablecimiento del derecho, al estimarse que al acto administrativo demandado (Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019), mediante el cual se determina la liquidación de valores de cotización en el sistema general de seguridad social en salud y pensión y se impone la sanción por omisión para la vigencia 2014¹, era de carácter particular y concreto, por lo que, el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “*si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme las reglas del artículo siguiente*”, estos es, por las reglas del artículo 138 ibídem, ordenó impartirle el trámite correspondiente al medio de control adecuado para el asunto bajo examen (art. 171 ibidem), concediéndole al demandante un término de diez días para que ajustara el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; carga procesal esta que luego de expirado el término concedido no cumplió el demandante.

Precisado lo anterior, el despacho aborda el estudio de la demanda de la referencia y al adentrarse en el mismo se advierte que el medio de control de la referencia se encuentra caducó, por lo que habrá que rechazarse la demanda en aplicación del artículo numeral 2° del artículo 164-literal d- de la Ley 1437 de 2011, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- De La Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la

¹ Fl. 3 expediente digitalizado.

seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido.

Ahora bien, para verificar el ejercicio oportuno del medio de control, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 164-literal d- de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Observamos pues, que la ley establece un plazo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. De conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el precedente para obtener la reparación del daño causado por la aplicación de un acto administrativo que se considere ilegal.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones, la primera, la de anulación del acto administrativo (la cual de conformidad con el artículo 137 del CPACA, puede demandarse en cualquier tiempo), y la segunda el restablecimiento del derecho que implica la reparación del daño causado a una persona con la aplicación del acto administrativo que se demanda; convirtiéndose estas dos pretensiones en los únicos objetivos de este medio de control.

De otro lado, la Ley 640 del 2001, en su artículo 21 dispone:

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

De otro lado, respecto del cómputo de términos de días y meses, el Consejo de Estado² ha precisado:

“No es de recibo el argumento de la actora, en el sentido de que no se debe contar dentro del término, el período de vacancia judicial, pues la norma es clara al referirse al término de meses y años. En efecto, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, dispone: “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden

²Providencia del 18 de agosto de 2011, C.P. Dra. María Elizabeth García González, expediente 2003 – 90328.

suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

De tal manera que, por mandato legal, si el término, como en este caso, es de meses, de su cómputo no se excluye el período de vacancia judicial, sino únicamente, en el evento de que la finalización del plazo hubiera ocurrido en día inhábil o de vacancia, se extiende al primer día hábil siguiente”

Adicionalmente, frente al fenómeno de la caducidad de los medios de control, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 21 de noviembre de 2018, siendo consejera ponente la Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del proceso con radicación 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117), indicó lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”

Se precisa, que la caducidad del medio de control es un presupuesto que debe ser estudiado, en una primera oportunidad, al momento de la admisión de la demanda, por lo que al encontrarnos en ese momento procesal se hace imperioso abordar el estudio de dicho fenómeno, a la luz de la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción³.

2.2.- Caso Concreto.

Con la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No RDC 347 del 9 de agosto de 2019 expedida por la UGPP, mediante la cual se determina la liquidación de valores de cotización en el sistema general de seguridad social en salud y pensión y se impone la sanción por omisión para la vigencia 2014.

Dentro del asunto, el término para interponer la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado -Resolución RDC 347 del 9 de agosto de 2019⁴-, lo cual, según lo manifestado por el demandante, ocurrió el 26 de agosto de 2019⁵, es decir que a partir del 27 de agosto de 2019 comenzaba a correr el término de los cuatro (4) meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 164-literal d- de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el término para presentar la demanda vencía el 27 de diciembre de 2019, fecha esta en la cual la jurisdicción contenciosa administrativa se encontraba en vacancia judicial. Por lo anterior, el plazo para interponer la demanda expiraba el 13 de enero de 2020 (inclusive); sin embargo, observa el Juzgado que la demanda solo fue presentada el 4 de

³ Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero, Sentencia del 30 de agosto de 2018, Rad.: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

⁴ Fl. 41 reverso a 43.

⁵ Según lo afirmado en el hecho No 2 de la demanda. Fl. 4 expediente digitalizado.

marzo de 2020⁶, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por consiguiente, obligado es para el suscrito, en ejercicio del deber legal y de la facultad que le asiste, rechazar la demanda de la referencia por caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto el demandante no acudió dentro de la oportunidad legal a demandar la nulidad del acto administrativo acusado (art. 169 del CPACA⁷).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar por caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda impetrada por Cesar Fernández Rojas contra la UGPP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

⁶ Fl. 109 expediente digitalizado.

⁷ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151500d01d945cb8967f74518cd09e0a532af6cc8906a68d6c11e8336b35ecb**

Documento generado en 27/10/2021 06:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular

DEMANDANTE: Iván Castro Maya

DEMANDADO: Municipio De Valledupar, Concesión Alumbrado Público de Valledupar, Tigo Une y Afina Grupo EPM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00238-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011¹, admítase la presente demanda instaurada por Iván Castro Maya, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra el Municipio de Valledupar, la Concesión Alumbrado Público de Valledupar, Tigo Une y Afina Grupo EPM, en consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a los representantes legales del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE VALLEDUPAR, TIGO UNE Y AFINIA GRUPO EPM, o a quienes estén facultados para recibir notificaciones.

Para los efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2. Advertir a los representantes legales del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE VALLEDUPAR, TIGO UNE Y AFINIA GRUPO EPM, o a quienes hagan sus veces, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

3. Notificar en forma personal al agente del Ministerio Público², delegado ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

4. Remitir al Defensor del Pueblo copia de la demanda, de este auto y del fallo definitivo que aquí se profiera, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

5. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada "CSJ - Derechos – Aranceles – Emolumentos y Costos -CUN", dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia en estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

³ Juan Carlos Díaz Granados.

6. A instancia del actor popular, INFÓRMESE a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar – Cesar a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, en el expediente 20001-33-33-003-2021-00238-00, adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la SEGURIDAD PÚBLICA, a la PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, y, al DERECHO A QUE LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, incoado por Iván Castro Maya, contra el Municipio de Valledupar, la Concesión Alumbrado Público de Valledupar, Tigo Une y Afinia Grupo EPM.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

7.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Tener al doctor Iván Castro Maya, identificado con la cédula de ciudadanía 12.715.435 y T.P. 22.563del C.S. de la J., como parte actora en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba967d2159fe2c9071c9396940aebec44d54423f83b7cbb50688251bb2a1d7**

Documento generado en 27/10/2021 06:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Iván Castro Maya
DEMANDADO: Municipio De Valledupar, Concesión Alumbrado Público de Valledupar, Tigo Une y Afina Grupo EPM
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00238-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, para que las partes se pronuncien sobre la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2fd06aba6cb51492dc14d5aec0220cdc8eae08a5e521150d2028c472a**

Documento generado en 27/10/2021 06:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Solfany Sánchez Jiménez.
DEMANDADO: Departamento del Cesar- SED y otros.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00028-00

I.- ASUNTO.

Se pronuncia el Juzgado respecto de la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario planteada por el Departamento del Cesar, advirtiendo que el traslado corrió en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

SOLFANY GONGORA ARIAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, promovió demanda contra el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No CES2019ER011019 del 31 de octubre de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo el docente Enrique Caballero Castilla (QEPD), el día 16 de junio de 2016.

El Despacho, mediante auto del 6 de agosto del 2020, admitió la demanda de la referencia¹ y una vez surtida la notificación conforme a lo ordenado en el auto en mención, el Departamento del Cesar propuso la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100² de la Ley 1564 de 2012, esto es “Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario.”³

Precisó en su escrito, que *“teniendo en cuenta que el docente prestaba sus servicios en el Municipio de Tamalameque y según las comunicaciones remitidas al apoderado del accionante, por parte de la secretaría de educación, la vinculación directa del docente estaba en cabeza del Municipio en mención, se hace necesaria la vinculación de dicho ente territorial con el fin de establecer a cuál de las entidades estatales le corresponde cubrir los recursos pensionales pretendidos en la litis en caso de una eventual condena, si al Departamento del Cesar o al Municipio de Tamalameque.”*⁴ (sic para lo transcrito).

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un capítulo sobre la intervención de terceros⁵, en el cual se desarrollaron algunas figuras y quedó dispuesto que, en lo no regulado en ese código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

¹ Fl. 81 expediente digitalizado.

² No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario.

³ Item 5 expediente digitalizado. Fl. 6

⁴ Item 5 expediente digitalizado. Fl. 6

⁵ Capítulo X. art.223ss

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, en auto de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del radicado 20001-23-33-000-2013-00350-01, se dijo:

“Frente al presente asunto, el Despacho advierte que el auto que ordenó la vinculación de la DIAN como litisconsorte necesario no es una providencia que acepta la intervención de terceros, pues la vinculación decretada por el a quo se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes y demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida. Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía. En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C.G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ART. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que le asiste razón al Departamento del Cesar, cuando plantea la excepción consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, en el entendido que en el sub examine existe un litisconsorcio necesario, pues en la decisión que se tome frente a las pretensiones de la demanda debe estudiarse la influencia causal que pueda tener la actividad desplegada por el Municipio de Tamalameque- Cesar, en atención a la prestación del servicio en dicha entidad territorial, para la época de los hechos, por parte

del docente fallecido- Enrique Caballero Castilla (QEPD)-, lo que deviene en que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario planteada por el Departamento del Cesar, y se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR a este trámite procesal.

2.1. Cuestión final.

Obra en el paginario oficio CSEdEx No 4750 del 11 de septiembre de 2017⁶, donde se le informa al Dr. Hernando Góngora Arias, que en el caso particular del docente fallecido ENRIQUE CABALLERO BASTIDAS- (QEPD), este estuvo afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, por lo que le correspondería a dicha entidad, si se cumple con los requisitos de ley, reconocer la pensión de sobrevivientes.

Igualmente, obra oficio No CES2020ER002386, en el cual el profesional especializado-jurídica del Departamento del Cesar, certifica que el docente en mención - previo su consentimiento - fue afiliado en salud a SaludTotal EPS, y a Colpensiones para garantizar el acceso a una pensión.⁷

Por lo anterior, estima esta judicatura, que a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- le asistiría un interés directo en el resultado del proceso, dada la condición de afiliado a dicho fondo de pensiones del docente fallecido, por lo que – también - se hace necesaria su vinculación a este trámite procesal.

En consecuencia, esta Judicatura vinculará de oficio a este trámite procesal a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- por ser esta la entidad en la cual se encontraba afiliado el docente fallecido- ENRIQUE CABALLERO BASTIDAS- (QEPD).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario planteada por el Departamento del Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, realizada por el Departamento del Cesar, respecto del Municipio de Tamalameque- Cesar, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al Municipio de Tamalameque- cesar, conforme lo expuesto.

CUARTO: Vincular de oficio a COLPENSIONES como litisconsorte necesario, conforme lo expuesto

QUINTO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto de los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia al Municipio de Tamalameque- Cesar y a Colpensiones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado código - modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021-.

⁶ Fl. 27 expediente digitalizado.

⁷ Item 6. Fl 5

SEXTO: Efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda a los litisconsortes necesarios Municipio de Tamalameque (Cesar) y a Colpensiones, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65840d39696bb3008b718fba54c5d669b290932ac07bf94b5d7cacd202411695
Documento generado en 27/10/2021 06:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Yesid Camargo Julio
DEMANDADO: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de
Aguachica-Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00237-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 ibídem, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Informar a la autoridad Demandada que dispone de un término de 3 días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que conteste, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11.- Téngase a Yesid Camargo Julio, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.635.950 de Cartagena, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb494dfae9f5bd264ec1d333dd7756c91fe9b168f946280cae536e09449ab204**

Documento generado en 27/10/2021 06:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>